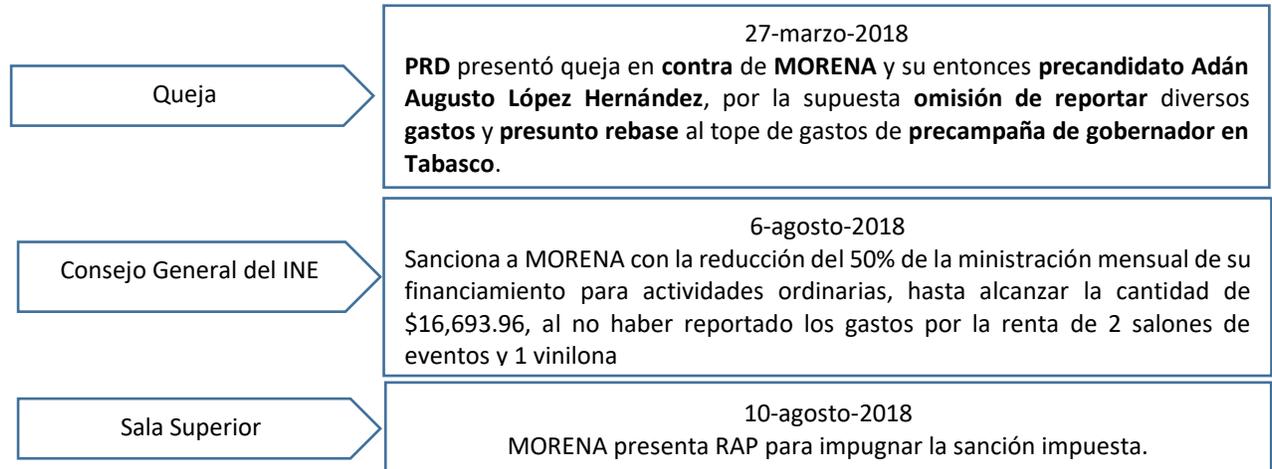


SÍNTESIS SUP-RAP-284/2018

RECURRENTE: MORENA
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INE

Tema: Sanción impuesta a MORENA, derivado de un procedimiento de queja en materia de fiscalización por la omisión de reportar gastos de precampaña de gobernador.

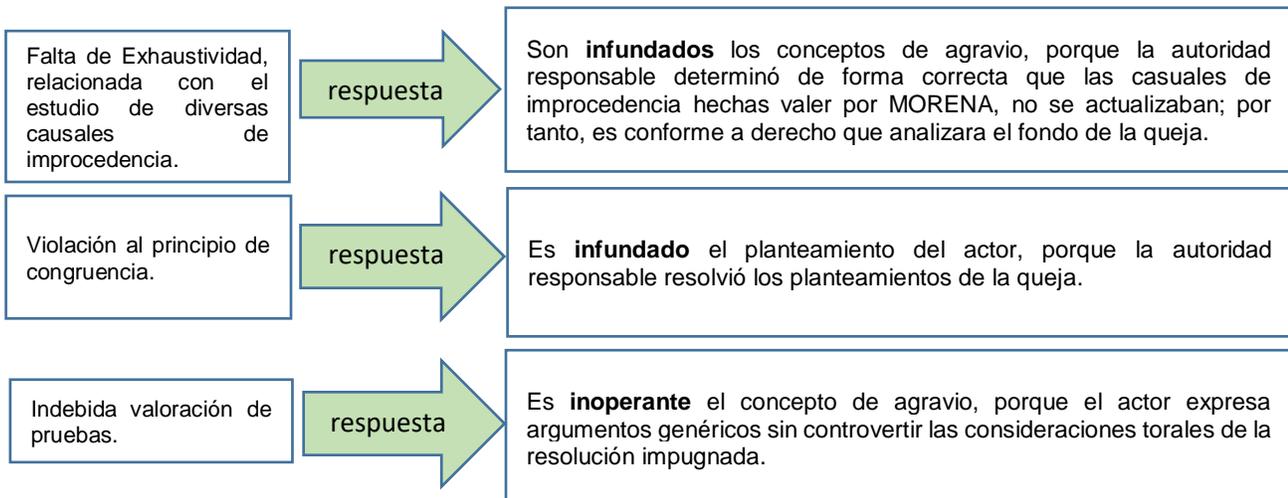
Hechos



Consideraciones

Agravios

Justificación



Conclusión: Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-284/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **confirma** la resolución **INE/CG780/2018** del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** emitida en el **procedimiento de queja en materia de fiscalización** de los recursos de los partidos políticos,² instaurado en contra de **MORENA**, así como de su entonces **precandidato al cargo de gobernador en el estado de Tabasco**, Adán Augusto López Hernández.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	4
V. RESUELVE.....	17

GLOSARIO

Comisión de Fiscalización:	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Precandidato:	Adán Augusto López Hernández.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de procedimientos sancionadores:	Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización del INE.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG780/2018 del Consejo General del INE respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de MORENA, así como de su entonces precandidato a gobernador en el estado de Tabasco, Adán

¹ Secretario: Héctor Floriberto Anzures Galicia. Colaboró Erica Amézquita Delgado.

² Radicado en el expediente INE/Q-COF-UTF/67/2018/TAB.

SUP-RAP-284/2018

Augusto López Hernández, identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/67/2018/TAB.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad de Fiscalización: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veintisiete de marzo,³ el PRD presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco,⁴ escrito de queja en contra de MORENA y su entonces precandidato, por supuestos hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral y rebase al tope de gastos de precampaña.⁵

2. Inicio del procedimiento. El seis de abril, la Unidad de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/67/2018/TAB.

3. Resolución impugnada. El seis de agosto, el Consejo General emitió la resolución impugnada en la cual sancionó a MORENA con la reducción del 50% de la ministración mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$16,693.96 (dieciséis mil seiscientos noventa y tres pesos 96/100 M.N).

4. Recurso de apelación.

a) Demanda. El diez de agosto, MORENA interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución del Consejo General.

b) Trámite. Mediante acuerdo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-284/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

³ En adelante todas las fechas a que se haga referencia corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo mención diversa.

⁴ La queja se recibió ante la Unidad de Fiscalización el 3 de abril.

⁵ La queja fue presentada ante la Junta Local del INE en Tabasco, y ésta la remitió a la Unidad de Fiscalización el inmediato tres de abril.

c) Instrucción. En su momento el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió y cerró instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General, siendo éste un órgano central del INE,⁶ relacionada con la fiscalización de una elección de gobernador.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar la denominación del recurrente y la firma autógrafa de quien lo representa, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se promovió de manera oportuna, porque la resolución fue emitida por el Consejo General el seis de agosto, en tanto que, el recurrente presentó su demanda el inmediato día diez, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días para impugnar.

3. Legitimación y personería. El recurso es interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, a quien se le reconoce dicho carácter, por así haberlo manifestado la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁷

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, porque el Consejo General le impuso una sanción, consistente en la reducción de su ministración mensual.

⁶ En términos de los artículos 186, fracción V y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

1. Resolución impugnada. En la resolución controvertida, el Consejo General declaró **fundado** el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA y su otrora precandidato a gobernador en Tabasco.

En la resolución sancionadora se impuso a MORENA una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de una ministración mensual que le corresponda, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$16,693.96 (dieciséis mil seiscientos noventa y tres pesos 96/100).

2. Planteamientos.

El apelante expone diversos conceptos de agravio que se abordarán en tres temas: **1)** falta de exhaustividad; **2)** violación al principio de congruencia, e **3)** indebida valoración de pruebas.

TEMA I. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

1. Planteamiento. El apelante alega que la responsable incurrió en falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación porque analizó incorrectamente las siguientes causales de improcedencia en el procedimiento sancionador: **i)** falta de personería del denunciante; **ii)** actualización de cosa juzgada, y **iii)** falta de narración expresa y clara de los hechos en que se basó la denuncia.

2. Decisión.

Son infundados los conceptos de agravio, porque la autoridad responsable determinó de forma correcta que las aludidas causales de improcedencia

no se actualizaban; por tanto, es conforme a derecho que analizara el fondo de la queja.

3. Justificación.

3.1 Falta de personería del denunciante.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución controvertida, porque en su opinión, la autoridad responsable analizó, de forma indebida, la causal de improcedencia sobre falta de personería del denunciante, limitándose a considerar que, aún y cuando le hubiera asistido razón, la denuncia se tendría presentada a título personal.⁸

A juicio de esta Sala Superior, **no le asiste razón** al apelante, porque parte de una premisa equivocada al considerar que la queja respectiva se debió declarar improcedente ante la supuesta falta de acreditación de personería de quien la promovió.

Al respecto, es importante destacar que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas presuntamente constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Los procedimientos de quejas y oficiosos en materia de fiscalización se caracterizan porque la autoridad despliega una facultad investigadora y **se circunscriben únicamente a hechos denunciados determinados** y que se sustancia con plazos diferentes al procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.⁹

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización **pueden iniciarse:**

⁸ Con base en lo previsto en el artículo 29, párrafo 5, del Reglamento de procedimientos sancionadores, el cual prevé que: "En caso de que no se acredite la representación con la documentación requerida en los numerales 1, fracción VI, 2, 3 y 4 del presente artículo, la queja se tendrá por interpuesta a título personal".

⁹ Así lo sostuvo esta Sala Superior en el SUP-RAP-687/2017 y sus acumulados.

a) A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia.

b) De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad de Fiscalización **tengan conocimiento de hechos que puedan configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización**, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Es decir, se necesita lo que en Derecho Penal se denomina *notitia criminis*, con la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.

En el caso, **como lo determinó la autoridad responsable**, aun en el supuesto no admitido de que José Manuel Rodríguez Nataren, no tuviera la calidad de representante suplente del PRD ante el Consejo Local del INE en Tabasco, ello no conduciría a declarar improcedente la queja, por lo siguiente.

En primer lugar, porque el citado artículo 29, párrafo 5, del Reglamento de procedimientos sancionadores prevé que, ante la falta de acreditación de la correspondiente personería, la queja se debe tener interpuesta a título personal, como lo resolvió el Consejo General responsable.

En segundo lugar, porque la Unidad Fiscalizadora al tener conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de infracción de la normativa electoral en materia de fiscalización, tenía el deber de iniciar el procedimiento correspondiente, aun de manera oficiosa, sustanciarlo y presentar el proyecto de resolución respectivo.¹⁰

Por otra parte, de las constancias de autos, sí se advierten elementos para acreditar que José Manuel Rodríguez Nataren, quien firmó el escrito de

¹⁰ En términos de lo previsto en el artículo 34, párrafo 4, del Reglamento de procedimientos sancionadores.

queja, es el representante suplente del PRD ante el Consejo Local del INE en Tabasco.

En efecto, mediante proveído de seis de abril, el Director de la Unidad de Fiscalización acordó, entre otras cuestiones, recibir la mencionada queja, integrar el expediente respectivo y admitirla a trámite.¹¹

Asimismo, mediante oficio de veinticinco de abril, el aludido funcionario electoral requirió al PRD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, para que aclarara la personalidad con que se ostenta José Manuel Rodríguez Nataren, esto es, si es representante ante el Consejo Local del INE en Tabasco, o bien, ante el Consejo Estatal del Instituto local.¹²

En escrito de treinta de abril, el representante del PRD ante el Consejo General del INE desahogó el requerimiento, en el sentido de que Juan Manuel Rodríguez "Mataren" (sic), representante suplente de ese instituto político ante el Consejo local del INE en Tabasco, es quien firmó el escrito inicial de queja.¹³

A su ocurso anexó, copia simple del escrito de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en el cual, el entonces representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE solicitó, al Secretario Ejecutivo de esa autoridad administrativa electoral federal, la acreditación de José Manuel Rodríguez Nataren, como representante suplente de ese instituto político ante el Consejo Local del INE en Tabasco.¹⁴

De igual forma, obra copia certificada del oficio INE/CLTAB/CP/1506/2018, de veintiocho de marzo, por el cual la Consejera Presidenta del Consejo Local del INE en Tabasco informa a la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE que, José Manuel Rodríguez Nataren,

¹¹ Visible a página 198 del expediente del procedimiento sancionador, tomo 1.

¹² Visible a páginas 204-205 del expediente del procedimiento sancionador, tomo 1.

¹³ Visible a páginas 206-209 del expediente del procedimiento sancionador, tomo 1.

¹⁴ En el escrito se advierte el correspondiente acuse de recibo de la Oficialía de Partes del INE, de fecha 27 de octubre de 2017.

SUP-RAP-284/2018

representante suplente del PRD ante ese Consejo Local presentó escrito para impugnar el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización, y la correspondiente resolución del Consejo General sobre el informe de ingresos y gastos de precampaña de gobernador en Tabasco.¹⁵

Ahora bien, el acuerdo y oficios emitidos por el Director de la Unidad de Fiscalización, así como por la Consejera Presidenta del Consejo Local del INE en Tabasco, según correspondió, son documentales públicas, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b), de la Ley de Medios.

Por otra parte, los escritos presentados por el representante del PRD son documentales privadas, en términos de lo establecido en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley de Medios.

En este sentido, las documentales mencionadas, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, hacen prueba plena y permiten a esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable tenía los elementos para tener por acreditada la personería de José Manuel Rodríguez Nataren, como representante suplente del PRD ante el Consejo Local del INE en Tabasco.¹⁶

Lo anterior es así, porque esos elementos de convicción no fueron controvertidos y menos aún desvirtuados en autos por el apelante, aun cuando se pusieron a su disposición al momento de ser emplazado al procedimiento sancionador, así como en la respectiva etapa de alegatos.

Conforme a lo expuesto, para esta Sala Superior fue conforme a derecho la determinación de la responsable de declarar infundada la causal de improcedencia de falta de personería respecto de la que plantea su argumentación el apelante.

¹⁵ Visible a página 541 del expediente del procedimiento sancionador, tomo 2.

¹⁶ La valoración se hace en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley de Medios.

3.2 Actualización de cosa juzgada.

El apelante argumenta que es indebida la determinación del Consejo General del INE de considerar que, en el caso, no se actualiza la institución de cosa juzgada.

En consideración del demandante, los hechos motivo de queja ya fueron objeto de conocimiento y resolución de esta Sala Superior al dictar la sentencia de dieciocho de abril, en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-88/2018.

A consideración de este órgano jurisdiccional es **infundado** el concepto de agravio, porque como lo determinó la responsable, en el caso, no se actualiza la institución de la cosa juzgada.

Esto es así, porque de la lectura de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-88/2018, se advierte que el PRD, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Local del INE en Tabasco impugnó el dictamen de la Comisión de Fiscalización y la resolución del Consejo General sobre las irregularidades encontradas en el informe sobre ingresos y gastos de precampaña de gobernador en Tabasco, presentado por MORENA.

De lo anterior, se advierte que se trata de un acto distinto al aquí controvertido, porque en el particular, se impugna la resolución del procedimiento de queja en materia de fiscalización motivado por la supuesta omisión de reportar diversos gastos.

En este sentido, como se consideró en el subapartado anterior, el procedimiento de revisión de informe de ingresos y gastos de precampaña es distinto al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, como lo resolvió la autoridad responsable, en el particular no se actualiza la cosa juzgada, porque esta Sala Superior desechó de plano la demanda del recurso de apelación SUP-RAP-88/2018, al considerar que el promovente carecía de personería como representante del PRD ante el

SUP-RAP-284/2018

Consejo General del INE, órgano que emitió la resolución sobre el dictamen consolidado de ingresos y gastos.

Además, es necesario precisar que el recurrente no acredita que, en el mencionado dictamen consolidado y la correspondiente resolución sobre la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña, se les hubiera sancionado por los mismos hechos. Lo cual, sí haría necesario verificar una posible sanción por idéntica infracción.

Por tanto, al no existir un pronunciamiento de fondo sobre los actos puestos a consideración de esta Sala Superior, es claro que no se actualiza la institución jurídica de cosa juzgada.¹⁷

3.3 Falta de narración expresa y clara de los hechos en que se basó la denuncia.

El actor aduce que el Consejo General del INE determinó, de forma indebida, que no se actualizaba la causal de improcedencia de la queja ante la falta de narración expresa y clara de los hechos motivo de denuncia, con lo cual vulneró los principios exhaustividad y de fundamentación y motivación.

A juicio de esta Sala Superior, **no le asiste razón** al recurrente, porque como lo consideró la autoridad responsable, de la lectura de la queja se advierte que el denunciante sí expuso los hechos que motivaron la denuncia, consistentes en la presunta omisión de MORENA de reportar diversos gastos.

En el caso, el quejoso describió, cada uno de los actos de precampaña que en su consideración constituían infracción a la normativa de fiscalización.

En efecto, el denunciante hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora que los días dieciocho, veintiuno, veintiséis y veintiocho de enero, así como dos, cinco, ocho y diez de febrero, MORENA y su

¹⁷ Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia 1a./J. 161/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el rubro "**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA**". Asimismo, la tesis de la Cuarta Sala de la mencionada Corte, con rubro "**COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA**".

precandidato llevaron a cabo actos de precampaña en los municipios de Tenosique, Centla, Nacajuca, Cunduacán, Comalcalco, Cárdenas y Huimanguillo, todos del estado de Tabasco.

En cada caso, el quejoso precisó el lugar y horario en que se llevó a cabo el correspondiente acto de precampaña, así como los conceptos de gasto que, en su opinión, no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora, entre otros, la renta de salones de eventos, equipos de sonido, sillas, la impresión de periódicos, calcomanías y lonas de vinil, según correspondió.

Para acreditar los hechos motivo de queja, el denunciante ofreció y aportó ocho actas circunstanciadas de inspección ocular elaboradas por la Oficialía Electoral del Instituto local, siendo las siguientes:

N°	Acta circunstanciada	Fecha	Municipio
1	OE/PRD/003/2018	18 de enero	Tenosique
2	OE/SOL/PRD/09/2018	21 de enero	Centla
3	OE/OE/01/2018	26 de enero	Nacajuca
4	OE/OF/OE/01/2018	28 de enero	Cunduacán
5	OE/OE/001/2018	2 de febrero	Comalcalco
6	OE/OE/007/2018	5 de febrero	Cárdenas
7	OE/OF/OE/002/2018	8 de febrero	Cunduacán
8	OE/OE/004/2018	10 de febrero	Huimanguillo

Conforme a lo expuesto, es claro para esta Sala Superior que, el denunciante señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos motivo de queja; asimismo, ofreció y aportó elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones, de ahí lo infundado de su concepto de agravio.

TEMA II. Violación al principio de congruencia.

1. Planteamiento.

El apelante expone que la responsable se extralimitó al resolver el procedimiento sancionador, porque lo sancionó por conceptos que no fueron planteados por el denunciante.

2. Decisión.

Es **infundado** el planteamiento del actor, porque la autoridad responsable resolvió los planteamientos de la queja.

3. Justificación.

El Consejo General del INE sancionó al apelante por la omisión de reportar la renta de dos salones de eventos, uno en el municipio de Tenosique y el otro en la ranchería el Occidente de Comalcalco, así como de una vinilona en el municipio de Cárdenas, todos de Tabasco.

Ahora bien, de la lectura de la denuncia se advierte que esos hechos sí fueron objeto de la queja, como gastos no reportados.

En efecto, en la página cuatro de la queja, el denunciante incluyó un cuadro en el que sintetizó los hechos motivo de denuncia, los cuales la autoridad responsable analizó y determinó que esos gastos no fueron reportados.

Para mayor claridad, se transcribe, en lo que interesa, el mencionado cuadro:

Eventos realizados	Gastos realizados que se desprende del acta circunstanciada
El 18 de enero del 2018 Acta circunstanciada de inspección ocular N° OE/PRD/003/2018	
A las 13:30 horas en la calle 19, entre calles 26 y 28, colonia centro, club rotario, municipio de Tenosique, Tabasco.	Sillas, renta de salón de eventos, equipo de sonido, alimentos barbacoa y agua de Jamaica.
El 2 de febrero del 2018 Acta circunstanciada de inspección ocular N° OE/OE/01/2018	
A las 14:30 en la Ranchería occidente Comalcalco, Tabasco	Renta de salón de eventos, equipo de sonido.
El 5 de febrero del 2018 Acta circunstanciada de inspección ocular N° OE/OE/007/2018	
A las 16:00 en el Salón Bugambilia de la ciudad del municipio de Cárdenas, Tabasco	Salón, sillas vinilona " JÓVENES HACIENDO HISTORIA H. CÁRDENAS, TAB ".

Del cuadro anterior, es claro para esta Sala Superior que la autoridad responsable sí resolvió sobre los hechos planteados por el denunciante, en específico, sobre aquellos en los que declaró fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Por tanto, esta Sala Superior considera que no le asiste razón al apelante.

TEMA III. Indebida valoración de pruebas.**1. Planteamiento.**

El apelante aduce que la autoridad responsable valoró de forma indebida las diligencias de inspección que el denunciante ofreció y aportó como pruebas para acreditar diversos gastos de precampaña que, en su concepto, no fueron reportados, en lo que interesa, la renta de dos salones de eventos sociales y una vinilona.

2. Decisión.

El concepto de agravio es **inoperante**, porque el actor expresa argumentos genéricos sin controvertir las consideraciones torales de la resolución impugnada.

3. Justificación.**3.1 Consideraciones de la resolución impugnada.**

El Consejo General precisó los hechos que motivaron la denuncia, en términos de un cuadro sistemático sobre la fecha y hora del acto de precampaña, el lugar en que se llevaron a cabo, las pruebas que ofreció y aportó el quejoso para acreditar sus afirmaciones, así como los conceptos de gasto que presuntamente no fueron reportados por MORENA.¹⁸

Para mayor claridad, en la parte que interesa, se transcribe el citado cuadro esquemático.

FECHA Y HORA DEL EVENTO	LUGAR DEL EVENTO	PRUEBAS	GASTOS DENUNCIADOS
18 de enero del 2018, a las 13:30 horas	Calle 19, entre calles 26 y 28, Colonia Centro, Club Rotario, Municipio de Tenosique, Tabasco.	Acta circunstanciada de inspección ocular No. OE/PRD/003/2018 ¹⁹	Sillas, renta de salón de eventos, equipo de sonido, alimentos barbacoa y agua de Jamaica.

¹⁸ Consideraciones visibles en las páginas 34-36 de la resolución impugnada.

¹⁹ Visible a páginas 255 – 271 del expediente del procedimiento sancionador, tomo 1.

SUP-RAP-284/2018

FECHA Y HORA DEL EVENTO	LUGAR DEL EVENTO	PRUEBAS	GASTOS DENUNCIADOS
02 de febrero de 2018 a las 14:30 horas	En la ranchería Occidente Comalcalco, Tabasco.	Acta circunstanciada de inspección ocular No OE/OE/007/2018 ²⁰	Renta de salón de eventos, equipo de sonido.
05 de febrero de 2018 a las 16:00	En el salón Bugambilia de la Ciudad del Municipio de Cárdenas Tabasco.	Acta circunstanciada de inspección ocular No OE/OE/007/2018 ²¹	Salón, sillas, vinilona "JÓVENES HACIENDO HISTORIA H. CARDENAS, TAB"

Posterior a ello, la autoridad responsable consideró que las pruebas aportadas por el quejoso consistían en actas circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral del Instituto local.

Asimismo, determinó que esas documentales hacen prueba plena, salvo constancia en contrario, porque se trata de documentos públicos que fueron emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo 1, y 22, párrafo 2, del Reglamento de procedimientos sancionadores.

En este sentido, la responsable consideró que los funcionarios adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto local tienen elementos suficientes para dotar de autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento corroborados ante su fe, razón por la cual hacen prueba plena.

Enseguida, el Consejo General explicó la forma en que habría de abordar los hechos que motivaron de denuncia, dividiéndolos en apartados y, en lo que interesa, el "**APARTADO E**" correspondió al "**Análisis de los eventos en los que se detectaron gastos no reportados**".²²

a) Club Rotario, en el municipio de Tenosique, Tabasco.

La responsable analizó en primer lugar, el acto de precampaña que se llevó a cabo dieciocho de enero, en el Club Rotario, ubicado en la calle 19, entre calles 26 y 28, colonia Centro, en el municipio de Tenosique, Tabasco.

²⁰ Visible a páginas 331 – 372 del expediente del procedimiento sancionador, tomo 1. Cabe aclarar que la clave correcta del acta circunstanciada es OE/OE/001/2018.

²¹ Visible a páginas 273 – 329 del expediente del procedimiento sancionador, tomo 1.

²² Consideraciones visibles en las páginas 68-74 de la resolución impugnada.

Para tal efecto, el Consejo General tomó en consideración el acta de inspección ocular identificada con la clave OE/PRD/003/2018, de la Oficialía Electoral del Instituto local, de la cual advirtió que el acto de precampaña tuvo verificativo en el Club Rotario, en la cual se describió el inmueble, y se hizo constar, entre otras cuestiones, la presencia de personas, así como la existencia de sillas y equipo de sonido.

Asimismo, de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora concluyó que la renta de sillas y equipo de sonido sí fueron reportados por el entonces precandidato Adán Augusto López Hernández.

De igual forma, con motivo del desahogo del correspondiente emplazamiento, se tomó en consideración la documentación presentada por MORENA, consistente en la factura número 84, expedida por Prime Publicidad del Suereste (sic), S. A. de C. V., por concepto de “Servicio de suministro de equipo de sonorización para el día 18-01-2018 en el salón Rotario del Municipio de Tenosique Tabasco, incluye montaje y desmontaje de 2 bocinas y 1 controlador. Servicio de suministro de sillas para el día 18-01-2018, en el salón rotario del Municipio de Tenosique, Tabasco”, por un importe de \$770.00 (setecientos setenta pesos 00/100 M.N.).

En este sentido, de la información recabada del Sistema Integral de Fiscalización, así como de la documentación aportada por el denunciado, el Consejo General concluyó que los gastos relativos a la renta de sillas y sonido sí fueron reportados, pero no se encontró registro sobre el gasto del salón en que se llevó a cabo el acto de precampaña; por tanto, declaró fundado el procedimiento por este último concepto.

b) Ranchería el Occidente de Comalcalco, Tabasco.

En segundo lugar, la autoridad responsable estudió los hechos correspondientes al dos de febrero, en la ranchería Occidente de Comalcalco, Tabasco, consistentes en el acto de precampaña que se llevó a cabo en un salón de eventos, en el cual se advirtió la existencia de sonido, en términos del acta circunstanciada de inspección ocular identificada con la clave OE/OE/001/2018, de la Oficialía Electoral del Instituto local.

SUP-RAP-284/2018

La autoridad fiscalizadora, al consultar el Sistema Integral de Fiscalización advirtió que el entonces precandidato, informó sobre el acto motivo de queja, sin embargo, de la documentación proporcionada sólo amparaba el “servicio de suministro de equipo de sonorización”, por un monto de \$630.00 (seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), sin que se registrara el gasto por concepto de renta del salón de eventos.

Asimismo, el Consejo General tomó en consideración que el denunciado no se pronunció y menos aún aportó, elementos de prueba para desvirtuar la omisión de reportar el gasto de ese salón de eventos; por tanto, se declaró fundado el procedimiento sancionador sobre ese acto.

c) Salón Bugambilias, en Cárdenas, Tabasco.

Finalmente, el Consejo General abordó el análisis sobre los hechos que motivaron la queja, correspondiente al cinco de febrero, en el salón Bugambilias, en el municipio de Cárdenas, Tabasco.

La responsable tomó en consideración el acta circunstanciada de inspección ocular identificada con la clave OE/OE/007/2018, de la Oficialía Electoral del Instituto local, en la cual se hizo constar la presencia del precandidato en el mencionado salón de eventos, la existencia de sillas y una vinilona con la leyenda “Jóvenes Haciendo Historia H. Cárdenas, TAB”.

De la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora determinó que, se reportó el concepto “EVENTOS POLÍTICOS, DIRECTO. ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES APORTACIÓN DE SALÓN LAS BUGAMBILIAS MELCHOR LÓPEZ HERNÁNDEZ”, por un monto de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable tuvo por acreditado la renta del salón de eventos y de las sillas, pero no el gasto correspondiente a la mencionada vinilona, color blanco, con una medida aproximada de 2.5 metros de largo por 50 centímetros de alto, al no encontrar registro alguno el Sistema Integral de Fiscalización; por tanto, se declaró fundado el procedimiento sancionador por ese hecho.

3.2 Determinación de la Sala Superior

El planteamiento es **inoperante**, porque el actor no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable, sino que se limita únicamente a manifestar que las actas circunstanciadas de inspección ocular no fueron valoradas debidamente.

En efecto, el apelante deja de controvertir y menos aún desvirtúa, la renta de dos salones de eventos en los que se llevaron a cabo actos vinculados con el procedimiento de selección interna de sus candidatos a gobernador en el estado de Tabasco.

Tampoco controvierte ni desvirtúa, la existencia de una vinilona con propaganda a su favor.

Asimismo, el apelante no argumenta y tampoco prueba, que el gasto de los dos salones de eventos, así como de la vinilona sí fueron reportados, en tiempo y forma, en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, dado que el demandante no controvierte las consideraciones torales de la resolución impugnada, sus conceptos de agravio son **inoperantes**; por tanto, la determinación de la autoridad responsable debe seguir rigiendo.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-RAP-284/2018

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO